

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00142-00

Demandante: J.A.F.C. representado por Ludy Esperanza Carrillo Cañas

Demandado: José Javier Fontalvo Calderón

Proceso: Ejecutivo Alimentos

La parte actora acreditó el envío de la notificación al canal digital de demandado el 25 de octubre del año en curso. Dentro del término del traslado el ejecutado contestó la demanda, la cual dirigió a la apoderada de la activa, quien puso en conocimiento del juzgado tal actuación solo hasta el 14 del corriente mes y año, venciendo el término de traslado el día 15 del presente mes y año.

Ahora bien, sobre la contestación de la demanda en ejercicio del control de legalidad, en aplicación analógica del artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo realice la contestación de la demanda por intermedio de apoderado en razón a lo siguiente:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”. Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:*

*ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

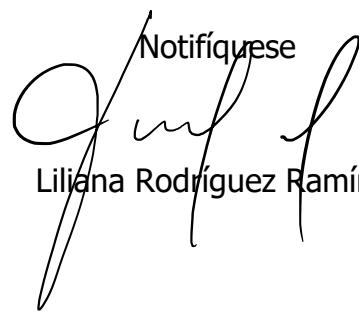
*ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

Por secretaría remítase copia de este proveído al demandado

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 20 de noviembre de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No 64 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
--